



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Asunto: Se remite NUEVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO No. _____



H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo

01 JUL. 2021

Lilias

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECIBIDO
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PRESENTE

El Comité Ejecutivo que suscribe se permite adjuntar en **Original y Cuatro copias el Contrato Colectivo de Trabajo**, celebrado entre la **Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos**, representada legalmente por el **DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredito en los términos de la Toma de Nota de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, Subdirección de Actualización, cuyo original obra en la **Carpeta de Personalidad** con número **033/90** en los archivos de esa H. Junta y la Empresa denominada: **IMPULSORA DE EMPRESAS TURÍSTICAS S.A DE C.V. (RESTAURANTE LE CAP BEACH CLUB Y BAR CANALLA)** con domicilio de la Fuente de Trabajo en: **BOULEVARD KUKULCAN KM. 7.5, MANZANA 50, LOTE 01 INTERIOR HOTEL PRESIDENTE, ZONA HOTELERA, CANCÚN, QUINTANA ROO**, representada legalmente por el **C. OSWALDO PACHECO SÁNCHEZ**, quien acredita su personalidad en copias certificadas y copias simples para que una vez que sean debidamente compulsadas se nos devuelvan, solicitándole se sirva expedir tres copias certificadas del acuerdo que recaiga y autorizando para que la reciban a los **C.C. Lic. Valerio Mazum Canul y/o Lic. Heidy Liliana Chi Uicab**, quienes conjunta o separadamente están facultados para resolver las prevenciones que en su caso haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en Avenida Universidad N° 262, esquina con Avenida Primo de Verdad de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ATENTAMENTE

"Unidad y Emancipación Proletaria"

Cancún, Quintana Roo; Junio 25 del 2021.

Por el Comité Ejecutivo Nacional

Dip. Fed. Isaías González Cuevas
Secretario General



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Contrato Colectivo De Trabajo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397, 398 Fracción I, 399 y 399 bis, de la Ley Federal Del Trabajo, celebran por una parte la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURISTICA, HOTELERA, GASTRONOMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, representada legalmente por su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, el **Dip. Fed. Isaías González Cuevas**, con domicilio en Hamburgo N° 250, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y por la otra parte la empresa denominada: **IMPULSORA DE EMPRESAS TURISTICAS, S.A. DE C.V. (Restaurante Le Cap Beach Club y Bar Canalla)**, con domicilio en el Boulevard Kukulcan km. 7.5, manzana 50, lote 01, Interior Hotel Presidente, zona hotelera, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77700 Representada por el **C. Oswaldo Pacheco Sánchez**, en su carácter de apoderado, quienes acreditan su personalidad con la copia fotostática de la escritura pública respectiva que se adjunta, quienes en vía de simplificación se denominaran "Unión" y "Patrón" respectivamente y al hacer referencia a la ley federal del trabajo usaran la palabra "Ley", el cual queda redactado en los términos de las siguientes declaraciones y clausulas.

DECLARACIONES

I.- Las partes aceptan que la actividad Hotelera, Restaurantera y Turística tiene carácter Sui-Géneris que la hacen diferente a cualquier otra pues debe tomar bajo su responsabilidad la seguridad y bienestar de sus clientes. Además, debe desarrollar un servicio de carácter continuo, sin limitación de días y horas y en tal virtud, es indispensable ajustar los términos del desempeño de los servicios a las necesidades ineludibles de la Industria, con apego a las disposiciones de la Ley.

II.- Considerando las circunstancias anteriores las partes celebran el presente Contrato Colectivo De Trabajo, bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente contrato colectivo de trabajo, tiene por objeto regular las relaciones obrero-patronales fijando las condiciones de trabajo y estableciendo las obligaciones y derechos de las partes.

SEGUNDA.- El Patrón Reconoce La Personalidad Jurídica De La **Unión Nacional De Trabajadores De La Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares Y Conexos**, Unión Obrera De Jurisdicción Federal, Registrada Ante La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social Bajo El Número 3316, como agrupación mayoritaria de trabajadores y como la única con derecho a la contratación colectiva de trabajo, en todas las actividades de la empresa, obligándose a tratar exclusivamente con los representantes autorizados por la unión, por lo que no puede el patrón contratar elementos libres o de otro sindicato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 de la ley. Asimismo, la unión reconoce a la empresa la personalidad jurídica que de acuerdo a la ley le corresponde.

TERCERA.- Para los efectos del presente contrato, el personal se clasificará en trabajadores sindicalizados y trabajadores de confianza. los trabajadores sindicalizados podrán ser de planta o eventuales, y estos a su vez se clasifican por obra o tiempo determinado y con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la ley, estando

Donceles No. 28 Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc

C.P. 06010 México, D.F. Teléfonos: 5521-4284 al 89

1



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

de acuerdo que podrán ser separados por el patrón sin responsabilidad alguna al desaparecer la causa que diera origen a su contratación, la unión se obliga a coadyuvar con la empresa en la localización de trabajadores capacitados a efecto de satisfacer las necesidades del servicio que se presta en las distintas especialidades gastronómicas y hoteleras de la empresa y esta a su vez de acuerdo con el Artículo 154 Párrafo II de La Ley, se obliga a admitir exclusivamente a los trabajadores de la misma o a quienes esta proponga.

CUARTA.- La empresa se obliga a informar a la unión por escrito de las vacantes que se generen y que se requiera cubrir para que proceda a ocuparlas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y aceptados por las partes.

QUINTA.- La empresa o establecimiento al aceptar en los términos de la ley a un trabajador eventual, extenderá por anticipado al sindicato una cedula de admisión que contendrá: nombre completo del trabajador, tipo de eventualidad (tiempo u obra determinada), turno en que trabajara, categoría o puesto con que lo contrato y sueldo, causa de la eventualidad, fecha de admisión y de terminación en su caso, nombre de la empresa y ubicación.

SEXTA.- La empresa se obliga a cubrir a partir del primer al tercer día aquellas vacantes que se generen en puestos sindicalizados y que sea necesario ocupar, debiéndolo hacer con el personal que proponga la unión.

SEPTIMA.- Los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales con duración mayor de seis días de puestos sindicalizados, serán cubiertos por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre y cuando el sindicato no pueda suplirlos con trabajadores de la misma categoría.

JORNADAS DE TRABAJO, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DESCANSOS

OCTAVA.- La duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna, siete y media la mixta y siete la nocturna, para los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 años, la jornada será únicamente diurna. Los turnos de labores serán fijados por la empresa y los trabajadores de acuerdo con las necesidades de la negociación.

NOVENA.- Los trabajadores que laboran jornada continua disfrutaran de un descanso de treinta minutos, que será considerado como tiempo efectivo de trabajo, en aquellas ocasiones en que el trabajador no pueda salir del centro de trabajo.

DECIMA.- Sera día de descanso obligatorio con goce de sueldo, además de lo señalados en el artículo 74 de la ley, el día 22 de septiembre fecha del aniversario del sindicato.

DECIMA PRIMERA.- El patrón se obliga a proporcionar vacaciones y prima vacacional a sus trabajadores en los términos siguientes:



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

AÑOS TRABAJADOS	DIAS QUE CORRESPONDEN	PORCENTAJE PRIMA
1	6	35 %
2	10	35 %
2 AÑOS 1 DIA	10	47 %
3	12	47 %
4 AÑOS 1 DIA	14	58 %
5 A 9	16	58 %
10 EN ADELANTE	18	58 %

DECIMA SEGUNDA.- A los trabajadores que se separen o sean separados, por causa justificada o por renuncia al trabajo antes de cumplir un año de servicio, se les pagaran las vacaciones en proporción al tiempo trabajado más el porcentaje de prima vacacional que corresponda.

DECIMA TERCERA.- La empresa y la Union formularan el programa anual de vacaciones tomando en cuenta las necesidades de la empresa, en caso de que coincidan dos o más trabajadores de un departamento, solicitando el mismo periodo para el disfrute de sus vacaciones, se dará preferencia a quienes tengan mayor antigüedad.

DECIMA CUARTA.- Si el trabajador enfermara al inicio del periodo de vacaciones o dentro de él, se suspenderá tal periodo hasta que el trabajador se encuentre apto para disfrutarlo.

DECIMA QUINTA.- los trabajadores tienen derecho a que la empresa les conceda permiso con goce de salario y sumando derechos, además de los señalados en las fracciones IX, X, XXVII, XXVII Bis y XXIX del artículo 132 de la ley en los siguientes casos:

A).- por un máximo de tres días en caso de fallecimiento de padres, cónyuge e hijos. Este término podrá ampliarse mediante acuerdo entre empresa y sindicato, previa justificación de la causa.

B).- para asistir a diligencias ante autoridades judiciales o administrativas, de quienes hayan recibido citatorio previa comunicación de la empresa.

DECIMA SEXTA.- los trabajadores tienen derecho a que la empresa les conceda sin goce de salario y sumando derechos, permisos por una sola vez al año y por un máximo de cinco días, siempre que tengan más de dos años de servicio.

DECIMA SÉPTIMA.- cuando por alguna circunstancia el trabajador no pueda reanudar sus labores al vencer su permiso, la unión por medio de sus representantes podrá gestionar una prórroga según las circunstancias del caso.

SALARIO

DÉCIMA OCTAVA.- los salarios que deberán recibir los trabajadores se encuentran señalados en el tabulador como parte integrante del presente contrato.



Donceles No. 28 Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc

C.P. 06010 México, D.F. Teléfonos: 5521-4284 al 89



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

DIVISION CUARTOS	SUELDO
Auxiliar de Areas Publicas	146.66
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Meseros- Garroteros	141.70
Steward	146.66
Cantinero A	155.26
Ayudante de Bar	146.66
Cocinero A	381.01
Cocinero B	328.82
Cocinero C	240.54
MANTENIMIENTO	
Operador de Mantenimiento B	377.45
Operador de Mantenimiento C	445.75

DECIMA NOVENA.- los trabajadores se obligan de acuerdo a las necesidades de la empresa y previo requerimiento de esta, a prestar sus servicios en días de descanso obligatorio y cuando esto ocurra la empresa pagara los salarios correspondientes según las disposiciones de los artículos 71, 73 y 75, párrafo II de la ley.

VIGESIMA.- la empresa retendrá de los salarios de los trabajadores el importe de la cuota sindical que por escrito le señale la unión, que deberá ser entregada sin descuento de ninguna especie en un plazo no mayor de 24 horas, posteriores a la fecha de pago de los salarios.

VIGESIMA PRIMERA.- cuando el trabajador por orden del patrón desarrolle labores a las que corresponda un salario superior, recibirá este desde el primer día que empiece a desempeñar tales labores (artículo 86 de la ley).

VIGESIMA SEGUNDA.- la empresa se obliga a cubrir a sus trabajadores sindicalizados un aguinaldo en los términos siguientes:

1 AÑO	17 DIAS
2 AÑOS	21 DIAS
3 A 5 AÑOS	24 DIAS
6 EN ADELANTE	27 DIAS

COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

VIGESIMA TERCERA.- Para que el Patrón cumpla su obligación de Capacitar y Adiestrar a los Trabajadores, las partes designarán representantes para integrar la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** de conformidad con el Artículo 153-E y todas sus fracciones aplicables, la que vigilará la



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Instrucción y operación del Programa de Capacitación, el cual tendrá como finalidades; informar a éste sobre nuevas tecnologías, preparar al Trabajador para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del Trabajador.

VIGESIMA CUARTA.- la empresa y la unión convienen en integrar una comisión mixta de seguridad e higiene, formada por tres representantes de cada una de las partes, la que tendrá a su cargo las funciones previstas en las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia y para el cumplimiento de las funciones que de esta se deriven, la empresa se obliga a conceder el tiempo, facilidades y recursos que requieran sus integrantes.

VIGESIMA QUINTA.- la empresa está obligada a proporcionar a sus trabajadores, la **ropa de trabajo**, equipo de protección y herramientas necesarias para el desempeño de sus labores y en lo que toca a la ropa de trabajo, se deberá proveer a los trabajadores gratuitamente un mínimo de dos juegos completos cada seis meses.

De igual forma la empresa otorgará a todos sus trabajadores sindicalizados de planta un par de zapatos al año, de acuerdo a las especificaciones de las normas establecidas por la Secretaría de Trabajo en términos de seguridad e higiene.

VIGESIMA SEXTA.- la empresa proporcionará a sus trabajadores en forma gratuita el **servicio de lavandería**, de la ropa de trabajo.

VIGESIMA SEPTIMA.- si por omisión de la empresa, los trabajadores no son inscritos en el instituto mexicano del seguro social, esta se obliga a cubrir todas las prestaciones que no hubiesen asegurado.

VIGESIMA OCTAVA.- la empresa conviene en cubrir el importe de los aparatos de prótesis y ortopedia que requieran los trabajadores, por accidentes resultantes de trabajo, calificado como tal por el instituto mexicano del seguro social, siempre y cuando no lo proporcione dicha institución.

VIGESIMA NOVENA.- la empresa otorgará a sus trabajadores por concepto de **subsidio en incapacidades** provenientes de enfermedad general determinada por el instituto mexicano del seguro social, mayores de 4 días y hasta 20 días, el equivalente al 40 % de su salario tabulado por concepto de subsidio. Se excluyen expresamente las incapacidades por maternidad y riesgos de trabajo, así como los tres primeros días.

TRIGESIMA.- la empresa se obliga a instalar para uso de los trabajadores, baños de regadera con agua caliente y vestidores con casilleros o guardarropa, así como a disponer del personal necesario para tenerlos en condiciones óptimas de higiene.

TRIGESIMA PRIMERA.- la empresa expenderá a los trabajadores **un alimento sano y abundante** con un costo de \$30.00 (treinta pesos) mensuales como máximo, designándoles para ello un lugar específico cómodo e higiénico o de acuerdo a las leyes vigentes y aplicables.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

TRIGESIMA SEGUNDA.- la empresa se obliga a poner a disposición de la unión los anexos de la declaración anual en un término de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la caratula, asimismo se compromete a resolver los planteamientos y preguntas que sobre el contenido de la caratula y anexos formule el comité ejecutivo de la unión y/o representantes designados para tal efecto.

TRIGESIMA TERCERA.- con objeto de estimular la práctica del ahorro entre los trabajadores, la empresa conviene en aportar al fideicomiso que para este efecto la unión legalmente ha constituido, el equivalente al 13 % del sueldo mensual tabulado de cada trabajador siempre y cuando estos consientan expresamente en aportar una cantidad igual para integrar dicho fondo.

La empresa entregara al fideicomiso la suma total que resulte de ambas aportaciones dentro de los tres días posteriores a la fecha de pago.

Para los efectos anteriores la obligación de la empresa se entenderá cumplida al hacer la entrega al fideicomiso de la suma que resulte en los términos mencionados en el párrafo anterior, por lo que la unión responderá ante los trabajadores de cualquier reclamación que por este concepto se genere.

TRIGESIMA CUARTA.- la empresa entregara a sus trabajadores mensualmente por concepto de despensa el importe de **8 (ocho) días** de salario mínimo general, mediante vales canjeables en la empresa proveedora que señale la unión.

TRIGESIMA QUINTA.- la empresa prestará a sus trabajadores gratuitamente el servicio de **transportación** a partir de que se establezca dicho servicio, con las condiciones que para el efecto se acuerde de común acuerdo entre la empresa y la unión por conducto del reglamento correspondiente, señalándose un plazo para este efecto no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

TRIGESIMA SEXTA.- para la celebración del día anual de solidaridad social (**27 de abril**) de cada año, la empresa aportara a cada trabajador por lo menos **2 (dos) juguetes** de costo medio, en un acto que para el efecto llevara a cabo.

TRIGESIMA SEPTIMA.- la empresa establecerá incentivos económicos para estimular o mejorar la puntualidad, la asistencia, la habilidad para la capacitación y las actividades positivas hacia el trabajo de los trabajadores, constituyéndose para este efecto una comisión mixta que tendrá a su cargo elaborar y aplicar el reglamento correspondiente.

TRIGESIMA OCTAVA.- la empresa contratara a su cargo y a favor de los beneficiarios que los trabajadores señalen, un **Seguro de vida** cuya póliza no sea menor de **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 m.n.) por muerte natural y **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por muerte accidental.

TRIGESIMA NOVENA.- si los trabajadores obtuvieran algún beneficio superior a lo establecido en este convenio, pasara a formar parte del mismo por el simple hecho de su otorgamiento por parte del patrón. De





Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

igual forma la empresa otorgara en caso de fallecimiento de familiares en primer grado una ayuda de \$6,000.00 en caso de esposas e hijos; de \$4,000.00 en caso de fallecimiento de padres.

CUADRAGESIMA.- La empresa cubrirá el pago total de la cuota del seguro de vida que la Unión tiene contratado con la aseguradora La Latinoamericana S.A. cuando el trabajador sindicalizado presente una incapacidad a partir del séptimo día y hasta por un periodo de tres meses.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- El presente documento es el único normativo de las relaciones entre los trabajadores sindicalizados y la empresa, por lo que no se podrá suplir o modificar con pactos individuales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- todo lo no previsto en el presente contrato, se resolverá de acuerdo con la ley federal del trabajo, leyes supletorias, principios generales de derecho y en su caso, por el uso y costumbres establecidas.

CUADRAGESIMA TERCERA.- El presente contrato colectivo de trabajo, se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y dos para la H. Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Este contrato colectivo de trabajo se firma en Cancún, Quintana Roo a los **01 días del mes de julio del año 2021**, tomando como base para futuras revisiones salariales y contractuales en términos del artículo 399 bis el **01 de Enero, 2022**. La Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Fracción XXX de la Ley Federal del Trabajo vigente, se compromete a entregar a la Unión el dinero para la impresión de los ejemplares de este Contrato Colectivo de Trabajo, para ser distribuido por la Unión a cada trabajador.

POR LA EMPRESA
IMPULSORA DE EMPRESAS TURISTICAS, S.A. DE

C.V.

C. OSWALDO PACHECO SÁNCHEZ
APODERADO LEGAL

POR EL SINDICATO

DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS
SECRETARIO GENERAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL